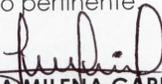


REF: SUCESIÓN No. 2022-00052  
DEMANDANTE: PORFIDIO PINZÓN CASALLAS  
CAUSANTE: LUISA GORDILLO DE PINZÓN

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 7 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con fallo de tutela procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, a fin de que se decida lo pertinente

  
LAURA MILENA CARDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el fallo mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá negó el amparo de tutela deprecado por la heredera MARÍA TERESA PINZÓN GORDILLO (f. 52), trámite que motivaba la suspensión de la presente sucesión (f. 51); se continuará, acorde al auto del 7 de julio de 2023 (f. 43) en el cual se concedió término para que los abogados intervinientes anunciaran el nombre del partidador.

Así las cosas, acorde al artículo 163 del C.G.P., se reanuda el caso atendiendo a lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P., en concordancia con el 1382 del C.C., decretando la PARTICIÓN.

Habiéndose prevenido a las partes para que designaran partidador, sin que éstas se pronunciaran en el término conferido, se nombrará al Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que cumpla con el cargo de PARTIDOR, labor para la cual se le concederá el término de VEINTE (20) DÍAS. Una vez posesionado se procederá a fijarle honorarios provisionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- REANUDAR LA ACTUACIÓN** en atención a la culminación del motivo por el cual había sido suspendida, tal como se motivó.

**SEGUNDO.- DECRETAR LA PARTICIÓN**, según lo motivado.

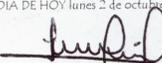
**TERCERO.- DESIGNAR COMO PARTIDOR AL DOCTOR JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, CONCEDIÉNDOLE EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS**, para que presente el trabajo de partición, según lo motivado. Para ello, por Secretaría se le comunicará, para que tome posesión del cargo y se le entregará bajo recibo el expediente.

**CUARTO.- NO PROCEDEN RECURSOS.**

NOTIFÍQUESE

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 056  
DEL DÍA DE HOY lunes 2 de octubre de 2023

  
Laura Milena Cardenas Parra  
Secretaria Judicial

SECRETARÍA JUDICIAL  
JURAMENTO DE CALIDAD

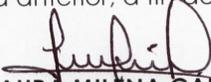


*[Large, stylized signature]*

*[Small signature]*  
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: REIVINDICATORIO No. 2022-00066  
DEMANDANTE: LUIS DAVID MORENO CRUZ  
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO PEDRAZA PEDRAZA

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 7 de septiembre del 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con correo electrónico del apoderado de la parte actora deprecando la aplicación de las sanciones propias de la inasistencia del demandado a la audiencia anterior, a fin de que se decida lo pertinente.

  
**LAURA MILENA CARDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Frente a la inasistencia de la parte demandada a la audiencia del 12 de julio de 2023 (f. 113), se entiende del correo electrónico del Doctor JOSÉ VICENTE PULIDO RODRÍGUEZ, apoderado del demandante (f. 118), que deprecá que se apliquen las consecuencias legales al demandado, por cuanto el auto del 25 de agosto de 2023 dio por justificada la inasistencia del abogado únicamente, más no del demandado propiamente.

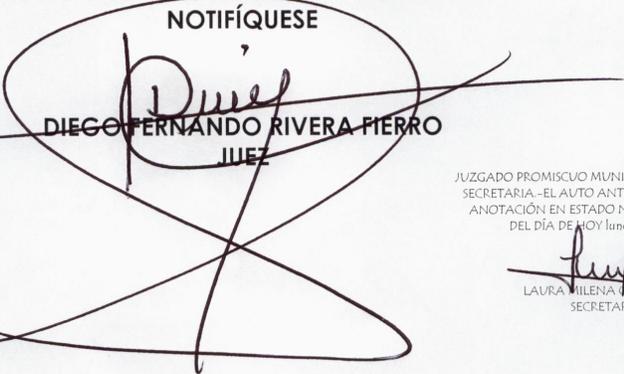
Sin embargo, como el propio profesional solicitante debe tener claro, se trata de un proceso de doble instancia (f. 88 anverso) para cuya participación se requiere del derecho de postulación, lo que implica que, si el demandado hubiese acudido sin abogado a la diligencia, no habría podido intervenir en ella ni se habría podido garantizar su derecho de defensa y contradicción, por lo que la justificación de la inasistencia terminó cobijando a todos los miembros que conforman la parte pasiva, como lo son el demandado y su apoderado.

Por otra parte, el Despacho encuentra error mecanográfico en cuanto al día de la audiencia, y para mayor claridad, se realizará el día **MIÉRCOLES 1 DE NOVIEMBRE a las 9:30am**, por lo que se corregirá, acorde al artículo 286 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

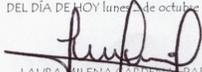
**RESUELVE**

**ESTARSE A LO RESUELTO EL 25 DE AGOSTO DE 2023**, según lo motivado, estando vigente la programación de la audiencia presencial que se fijó para el **MIÉRCOLES 1 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 A.M en SALA DE AUDIENCIAS.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 056  
DEL DÍA DE HOY lunes de octubre de 2023

  
**LAURA MILENA CARDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

*[Handwritten signature]*

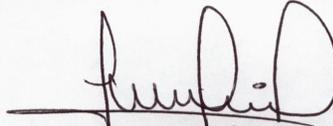


*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

**REF: EJECUTIVO No. 2019-00152**  
**DEMANDANTE: GUILLERMO GARCÍA BARRERO**  
**DEMANDADO: ANDRÉS FABIÁN CAICEDO SEGURA**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 7 de septiembre del 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del demandado informando que extravió los oficios de cancelación de medidas cautelares y solicitando que se le vuelvan a elaborar, a fin de que se decida lo pertinente.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

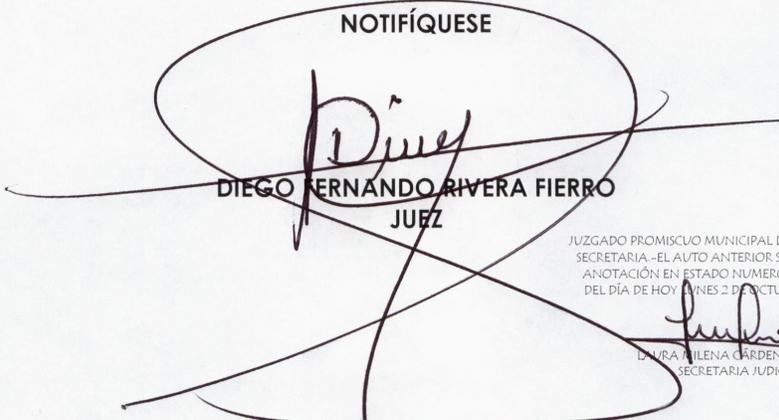
Atendiendo que el proceso fue finiquitado el 31 de enero de 2020 (f. 25), en razón al pago total de la obligación, y teniendo en cuenta los postulados del principio de la buena fe, se accederá a la solicitud del demandado ANDRÉS FABIÁN CAICEDO SEGURA, quien manifiesta (f. 29) que extravió los oficios originales de cancelación de las medidas cautelares, por lo que requiere la elaboración de otros nuevos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

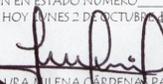
**ACCEDER** a la elaboración de nuevos oficios para la cancelación de medidas cautelares, a fin de que el interesado los tramite.

**NOTIFÍQUESE**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 056  
DEL DÍA DE HOY VIERNES 2 DE SEPTIEMBRE DE 2023

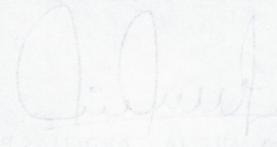


**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

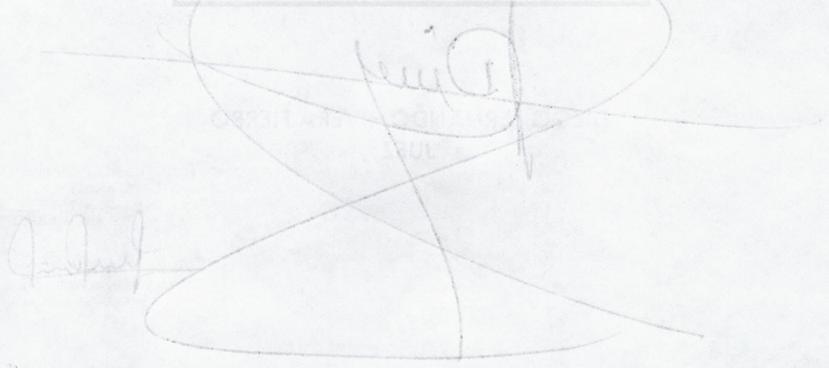
MTIA

DEMANDA N.º 001-2017-00123  
DEMANDANTE: GUILBERTO GARCÍA BARRERO  
DEMANDADO: ANILUX YANAM GARCÍA CORDERO

EL JUEFE SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en virtud de sus facultades conferidas por el artículo 111 del Reglamento de Organización y Funciones de la Judicatura, y en uso de sus facultades de dirección y coordinación, ha acordado lo siguiente:



LARRY MORALES VILLALBA  
SECRETARÍA JUDICIAL

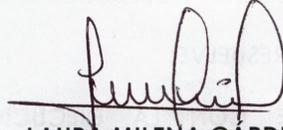


**REF: EJECUTIVO No. 2020-00092**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADOS: JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO MUÑOZ**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 7 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con contestación de la demanda de parte de la curadora *ad-litem*, sin proponer excepciones ni solicitar pruebas distintas a las documentales ya obrantes en el expediente, encontrándose en firme el mandamiento de pago, sin tener noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO MUÑOZ, fue notificado por emplazamiento e incluso por publicación radial adicional en la emisora ANDINA STÉREO de Tibaná, Boyacá (f. 31) y hasta obtuvo representación de sus intereses mediante curadora (f. 42), quien no encontró mérito a ninguna excepción o prueba por solicitar, con lo que quedó ejercido el derecho de contradicción sin que la parte pasiva negase la existencia de la obligación ni la parte acreedora denunciase el pago.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, incluso habiendo emitido el auto del 30 de junio de 2023 (f. 39) mediante el cual se saneó la omisión de designación de curador, y teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término respectivo, y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

*"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone*

excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

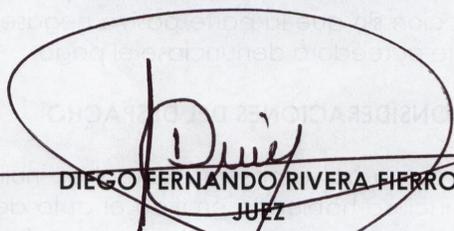
**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO MUÑOZ, en los términos del mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO. -** Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

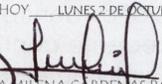
**TERCERO. - DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$405.000, equivalente al 3 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036  
DEL DÍA DE HOY LVNES 2 DE OCTUBRE de 2023

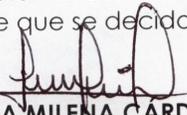
  
LAURA MILENA CARDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: VERBAL NULIDAD CONTRATO Y RECONVENCIÓN No. 2020-00183**

**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CONTRERAS LÓPEZ**

**DEMANDADOS: HUGO HERNÁN BERNAL VERA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, estando pendiente la programación de audiencia para la práctica del último testimonio y adoptar determinación acerca del segundo experticio oficioso obrante en el expediente, a fin de que se decida lo pertinente.

  
**LAURA MILENA CARDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

1. Teniendo en cuenta que en audiencia del 23 de agosto de 2023 (f. 100 cuad. ppl.), se indicó que se encuentra pendiente el recaudo del testimonio de JULIO ALBERTO LIZARAZO HERNÁNDEZ, solicitado por la parte demandada, se programará fecha para ello.

2. Por otra parte, allí mismo quedó pendiente la adopción de decisión acerca del segundo experticio rendido por el perito evaluador JOSÉ LUIS ROBAYO HERNÁNDEZ, posteriormente a haber sido reconvenido por las partes en cuanto a falencias de su dictamen anterior.

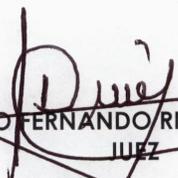
Frente a éste punto, teniendo en cuenta que los dos (2) dictámenes presentados tanto el 27 de abril de 2023 (f. 73 cuad. ppl.), como el 28 de julio de 2023 (f. 92 cuad. ppl.) tienen exactamente el mismo contenido con diferente fecha, será requerido para que en la nueva fecha proceda a corregir o las partes hagan las manifestaciones que tengan al respecto y así culminar la fase probatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

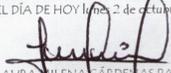
**RESUELVE**

**FIJAR COMO FECHA PARA LA CULMINACIÓN DE LA AUDIENCIA PRESENCIAL DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, el día JUEVES 23 de NOVIEMBRE de 2023 a las 9:30am**, en la Sala de Audiencias del Juzgado. Se previene a las partes para que allí presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, de conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036  
DEL DÍA DE HOY Lunes 2 de octubre de 2023

  
**LAURA MILENA CARDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

REPUBLICA VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

*[Signature]*  
SECRETARÍA JUDICIAL

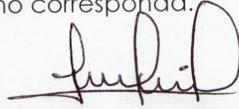


*[Signature]*

*[Signature]*

**REF: EJECUTIVO No. 2021-00230**  
**DEMANDANTE: FRANCISCO GIL MORENO**  
**DEMANDADO: JORGE WILSON VARELA Y OTRA**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 7 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la abogada de la parte demandada anexando copia de la letra de cambio entregada a ésta por su contraparte y copia del recibo del pago del valor que quedó pendiente en audiencia del 2 de agosto de 2023, con lo cual depreca la terminación por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por la parte que canceló en audiencia del 2 de agosto de 2023 (f. 32), la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), quedando comprometida al pago de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) restante, el cual en efecto realizó el 3 de septiembre de 2023 (f. 34); se toma en consideración la terminación puesta de manifiesto por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado del deudor, pero actuando con aval de la parte acreedora, como quedó claro en diligencia presencial, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta el acuerdo entre las partes.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Decreto 2651 de 1991 en sus artículos 6 y 7, la Ley 2220 de 2022, el Decreto 1818 de 1998, la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 372 del C.G.P., el cual deviene del antiguo artículo 101 del C.P.C., estableció la conciliación como etapa inicial obligatoria de audiencia, en la cual se pretende la celebración de acuerdos entre las partes que lleven a la satisfacción de la obligación y a la terminación del proceso.

Entonces, siendo diáfano el acuerdo entre las partes celebrado durante audiencia inicial en fase de conciliación (f. 32), como el pago total de la obligación (f. 34), el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a las disposiciones legales y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado algunas medidas cautelares, éstas deberán ser levantadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

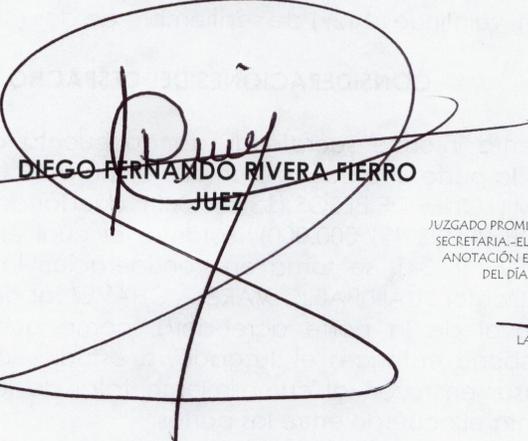
**PRIMERO.** - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2021-00230, POR ACUERDO CUMPLIDO DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por FRANCISCO GIL MORENO, en contra de JORGE WILSON VARELA Y MARÍA ANTONIA FARFÁN, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.** - **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

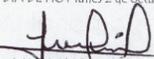
**TERCERO.** - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

**QUINTO.** - **SE ORDENA** el archivo el proceso.

### NOTIFÍQUESE

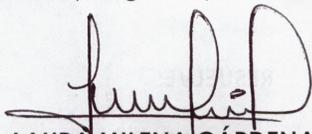
  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036  
DEL DÍA DE HOY lunes 2 de octubre 2023

  
LAILA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que, estando aún pendiente de sentencia, la última actuación del proceso data del 11 de marzo de 2022 (f. 13), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue un auto del 11 de marzo de 2022 (f. 13), fecha en la que se ordenó la inscripción de la demanda y el pago de la caución, es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando lejos estaba de proferimiento de sentencia, como lo establece la norma, ya que ni siquiera la parte interesada completó las notificaciones.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la presente

actuación se archiven las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** legalmente TERMINADO el proceso de SIMULACIÓN 2021-00249, de DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA contra PAOLA ANDREA MONROY GUTIÉRREZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

**TERCERO. - ORDENAR** el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

**CUARTO.-** En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

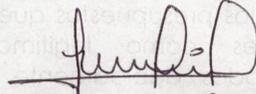
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036  
DEL DÍA DE HOY lunes 2 de octubre de 2023

**Laura Milena Cárdenas Parra**  
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

**REF: EJECUTIVO No. 2021-00265**  
**DEMANDANTE: AMPARO HIDALGO BOCANÚMEN**  
**DEMANDADOS: LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición del abogado de la parte demandante contra el levantamiento del secuestro; así como incidente de perjuicios por parte del abogado de la afectada por la medida cautelar, a fin de que se decida lo pertinente.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

De una parte, se observa recurso de reposición del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte actora (f. 95 cuad. ppl.), contra el auto del 18 de agosto de 2023 (f. 90 cuad. ppl.), mediante el cual se levantó la medida de secuestro de la posesión del rodante de placas TMU 617 de propiedad de LINA PAOLA HEREDIA SERRANO.

De otra, se recibió incidente de regulación de perjuicios de parte del Doctor JULIÁN HERNANDO PUENTES SARMIENTO, apoderado de ésta última.

#### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, considera que la medida cautelar sobre el vehículo está vigente, hasta tanto no se resuelva la impugnación del fallo de la tutela por él mismo impetrada, ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que no resulta legítimo entregar el vehículo aún.

#### **FUNDAMENTO DEL INCIDENTE**

El Doctor JULIÁN HERNANDO PUENTES SARMIENTO (f. 1 cuad. incidente perjuicios), apoderado de la propietaria del vehículo de placas TMU 617, LINA PAOLA HEREDIA SERRANO, formula incidente de regulación de perjuicios, basado en la condena en abstracto que en tal sentido dictó el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá el 20 de julio de 2023 (f. 88 anverso cuad. ppl.), en atención a los daños causados con la medida cautelar.

#### **DESCORRIMIENTO DEL RECURSO**

Por secretaría se corrió el traslado No. 045 del recurso propuesto por la parte activa, en la página web de la Rama Judicial, en el micro sitio del

Despacho, iniciando el término el 24 y terminando el 28 de agosto de 2023 (f. 95).

La parte demandada no recorrió el traslado del recurso.

## CONSIDERACIONES

### 1. EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN:

De entrada es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

De éstos requisitos, en cuanto a la oportunidad, el abogado presentó su recurso en la misma fecha de la publicación del estado de la decisión atacada, por lo cual es oportuno (22 de agosto de 2023 - f. 95 cuad. ppl.).

En cuanto a la *legitimación*, la parte recurrente tendría que demostrar el perjuicio que le implicaría el auto de levantamiento de la medida cautelar. En primer término, sería evidente que, si la señora AMPARO HIDALGO BOCANÚMEN es la acreedora, además de ser quien prestó caución para que en la diligencia de secuestro le fuera entregado el automotor (f. 61 y 68 cuad. ppl.), se ve perjudicada con la entrega a la propietaria del rodante.

Sin embargo, si se analiza detenidamente, se encuentra que el 26 de mayo de 2023 (f. 77 cuad. ppl.) se dispuso la comisión para el secuestro y el 30 de mayo de 2023 (f. 78 cuad.ppl.) fue enviado el despacho comisorio a su destino, por lo que, si la parte realmente hubiese tenido interés en la materialización de la medida, tenía tiempo suficiente para propender por su trámite, pero en vez de ello, optó por formular tutela (f. 83 cuad. ppl.) ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, la cual no solo le fue denegada, sino que en el fallo de la misma se levantó la medida provisional que suspendía el cumplimiento del auto del 10 de julio de 2023 (f. 85 cuad. ppl.) emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá que ordenó levantar el secuestro.

Y si a ello se suman las ocasiones en que la parte recurrente dejó pasar la oportunidad de secuestrar el vehículo, como cuando el 18 de agosto de 2022 (f. 41 cuad. ppl.) pidió el levantamiento de la medida, o cuando el 10 de agosto de 2022 (f. 39 cuad. ppl.) se abstuvo de retirar el comisorio para el secuestro, el panorama es indicador de la carencia de interés en el blandimiento; máxime cuando del incidente de regulación de perjuicios

presentado por la propietaria del rodante se desprende que éste ya le fue entregado (f. 2 cuad. incidente perjuicios) y (f. 96 y siguientes cuad. ppl.) la Corte Suprema de Justicia ya confirmó el levantamiento de la medida provisional de la tutela, tal como el Tribunal lo dispuso, con lo que queda legitimada la entrega del automóvil.

Es decir que el requisito de *legitimación* no se cumple, por cuanto la parte recurrente carece de interés en el interfugio, dado que se levante o no la medida de secuestro del vehículo, como se ordenó en el auto atacado, ello constituye una decisión que ya no puede perjudicarla, puesto que el carro actualmente ya se encuentra entregado a su dueña y el trámite de la medida cautelar fue culminado, además de que al Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ se le resolvió desfavorablemente la impugnación (f. 96). Ya sería necesario iniciar nuevamente la medida cautelar, volver a disponer su captura e inmovilización e incluso si el rodante no fuese hallado, entonces no hay perjuicio actual ya relevante.

Finalmente, no sobra decir que los requisitos de procedencia y sustentación se cumplen, dado que la reposición procede contra todo auto y la sustentación se encuentra fundamentada, ya que la impugnación de la tutela busca revertir el resultado nugatorio de la negativa del amparo, obtenida en primera instancia; solo que ésta sustentación no es suficiente para hacer necesaria la revocatoria de la providencia atacada, por cuanto la misma se emitió en cumplimiento de órdenes superiores judiciales.

Además cabe complementar, que la parte recurrente tuvo suficientes momentos de debate del secuestro, como cuando LINA PAOLA HEREDIA SERRANO solicitó su levantamiento y le fue denegado en auto del 13 de mayo de 2022 (f. 30), o como cuando su abogado JULIÁN HERNANDO PUENTES SARMIENTO formuló incidente de levantamiento y el Juzgado dispuso estarse a lo allí resuelto, en auto del 10 de marzo de 2023 (f. 65); como para que ahora pretenda revivir nuevamente la discusión tan solo porque se encuentra inconforme con la denegación de la acción de tutela y de su respectiva impugnación, las cuales son ajenas a éste Juzgado.

Es decir, que no sólo la parte recurrente carece de interés para el subterfugio, sino que ya fue escuchada ante la instancia que corresponde, en cuanto a sus argumentaciones, que incluso llegaron hasta la Corte Suprema de Justicia, por lo que no sería del caso la revocatoria por parte de éste Juzgado, a través del mecanismo de la reposición, y menos respecto del secuestro de un vehículo que inclusive ya fue entregado, respaldada por decisión de tutela que ya está en firme.

Por último, debe enfatizarse en que dentro de las características especiales de las medidas cautelares, está el "*ser fundamentalmente preventivas, porque se trata de decretarlas y practicarlas sin audiencia del demandado, por lo que el Código General del Proceso estableció que la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada, porque todos los recursos se consideran concedidos en el efecto devolutivo, incluido el de reposición (art. 298 C.G.P.) (...). Sin embargo, consciente el legislador de la necesidad de proteger a la persona afectada con la medida cautelar, previó que a petición de cualquiera de ellos el Juez podía ordenarle al ejecutante que*

prestara caución (...) para responder por los perjuicios que se causen con su práctica (...)" (Plan de Formación de la Rama Judicial Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla). Ello implica que la medida se decreta en aras de asegurar el cumplimiento de la obligación durante el trámite del proceso hasta la sentencia, pero en éste caso ya existe auto de seguir adelante, por lo que ya no existiría finalidad preventiva que cumplir manteniendo una medida que el Tribunal Superior de Cundinamarca no encontró motivo para mantener suspendida, y que el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá no encontró meritorio mantener; siendo todo ello asentido por la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior, **NO SE REPONE LA DECISIÓN.**

## 2. EN CUANTO AL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS:

Acorde al artículo 129 del C.G.P., el incidente fue promovido por escrito, por fuera de audiencia, teniendo en cuenta que ya el 27 de julio de 2022 (f. 36 cuad. ppl.) hubo sentencia de seguir adelante con la ejecución en diligencia, lo que haría procedente la solicitud. Cabe mencionar que la decisión que condena en abstracto a los perjuicios causados con el secuestro levantado, está en firme, por cuanto fue denegada tutela e impugnación al respecto, se correrá traslado por el término de tres (3) días para que la contraparte se pronuncie.

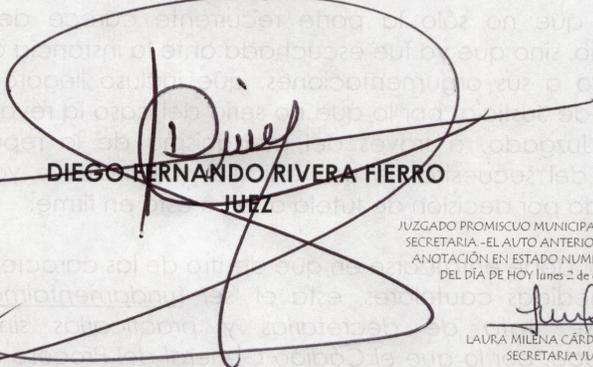
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

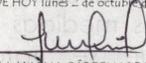
**PRIMERO. - NO REPONER** el auto del 18 de agosto de 2023, acorde a lo motivado.

**SEGUNDO. - CORRER TRASLADO POR TRES (3) DÍAS**, respecto del incidente de regulación de perjuicios. El traslado podrá ser solicitado al correo del Juzgado o en la banda en horario laboral.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIEGO BERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036  
DEL DÍA DE HOY lunes 2 de octubre de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

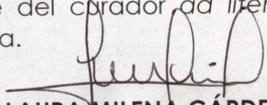
MTIA

REF: PERTENENCIA No 2022-00074

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN

DEMANDADO: HEREDEROS DET. E INDET. DE JUAN RUBIANO MARÍN

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 7 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con contestación de la demanda, de parte del curador *ad litem*, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

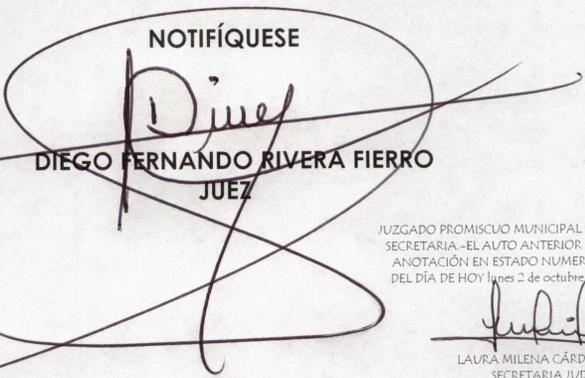
Teniendo en cuenta que el curador *ad litem*, Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVES QUINTERO, presenta contestación de la demanda (f. 36) sin proponer excepciones ni deprecar pruebas, pese a que de su escrito resulta notable que obró sin dar lectura a los anexos de la demanda, los cuales se le remitieron al correo electrónico el 21 de junio de 2023 a las 8:16 a.m. y en cuyo contenido está el link aportado por la parte activa al radicar la demanda (f. 34 y anexo electrónico).

Ahora, en vista de que ningún otro sujeto procesal radicó contestaciones, se procede, acorde al artículo 375 del C.G.P., a programar fecha para diligencia de inspección judicial al predio. En consecuencia, el Juzgado,

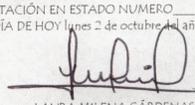
**RESUELVE:**

**FIJAR COMO FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DIA JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 AM**, en el predio rural "**Lote La Fortuna**", ubicado en la vereda Reatova de Villapinzón, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia, además de actuar de acuerdo a sus deberes profesionales.

**NOTIFÍQUESE**

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036  
DEL DÍA DE HOY lunes 2 de octubre del año 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: PERTINENCIA No 2023-00074  
DEMANDANTE: JULIO CESAR SEGURA BARÓN  
DEMANDADO: HEREDEROS DEL E.NDET. DE JUAN RUBIANO MARIN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor juez en presente asunto, con contestación de la demanda, de parte del creador del link a fin de proveer lo que en Derecho correspondo.

*[Handwritten signature]*

Laura Milena Cardenas Parra  
SECRETARIA JUDICIAL

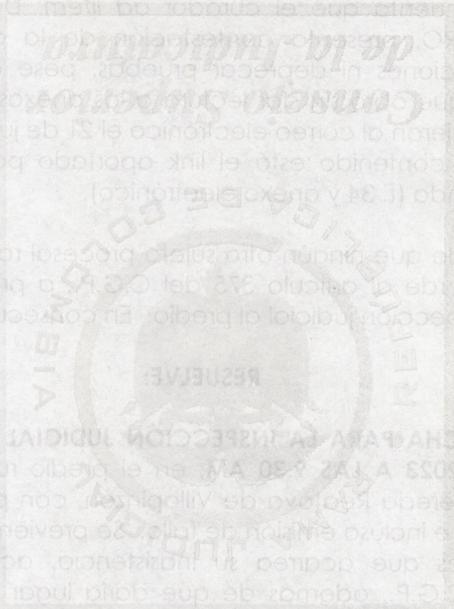


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

teniendo en cuenta que el demandante Doctor Nestor Hugo CHAVES QUINTERO, en el presente proceso de demanda (I. 38) sin proponer excepciones ni defensas, pese a que su escrito resulto notable por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde se le remitió al curso electrónico el 21 de junio de 2023 a las 8:16 a.m. y en cuyo contenido está el link oportuno para la parte activa, radical la demanda (I. 34 y anexos electrónicos).

Ahora en vista de que para el presente proceso radical contestaciones, se procede, de acuerdo al artículo 372 del C.G.P. a programar fecha para diligencia de inspección judicial al predio, en consecuencia, el Juzgado



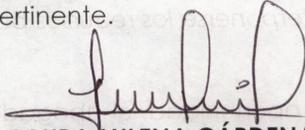
PLAZA COMO FECHA PARA LA INSPECCION JUDICIAL EL DIA JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 AM en el predio rural 'Los La Fontana' ubicado en la vereda Páramo de Villapinzón, con posterioridad de realizar audiencia inicial e incluso en caso de que se previene a las partes acerca de las sanciones que aplican al incumplimiento, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que toda lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia además de actual de acuerdo a sus deberes procesales.

*[Handwritten signature]*  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ  
NOTIFICÓSE

*[Handwritten signature]*

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00217**  
**DEMANDANTE: LEIDY LEONELA FERNÁNDEZ TORRES**  
**DEMANDADO: JOHN EDISON MATAMOROS RIAÑO**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 7 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición del abogado de la parte demandante contra la decisión sobre recurso homólogo que ya había presentado antes, pero ahora aduciendo puntos nuevos; además de liquidación de crédito, a fin de que se decida lo pertinente.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

1. De una parte, se observa recurso de reposición del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte actora (f. 118), contra el auto del 18 de agosto de 2023 (f. 116), mediante el cual se dispuso no reponer el auto del 21 de julio de 2023 (f. 111), por considerar que cualquier corrección acerca del porcentaje de salario a embargar era inocuo debido a que el respectivo pagador informó que el demandado no tiene contrato laboral con la entidad (f. 115).
2. De otra parte, el abogado aporta liquidación de crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado virtual 047 (f. 119), entre el 29 y 31 de agosto de 2023, sin pronunciamiento de la contraparte.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El recurrente reprochó en su blandimiento del 26 de julio de 2023 (f. 113), que en tratándose de una obligación alimentaria, la limitante del embargo de sueldo no era de hasta la quinta parte del salario mínimo, como lo consideró el Juzgado, sino hasta del 50% del salario total; mientras que en el recurso actual (f. 118) su argumento radica en punto nuevo, cual es, que, si bien el demandado no tiene salario a embargar, sí cuenta con honorarios, los cuales también son susceptibles de medida cautelar.

Vale mencionar que pese a que se corrió el traslado virtual 045 entre el 24 y 28 de agosto de 2023 (f. 118 anverso), respecto del recurso, la contraparte no hizo manifestación alguna.

**CONSIDERACIONES**

**1. EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

En primer término, deben examinarse los presupuestos ordinarios de cualquier recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

De éstos requisitos, en cuanto a la oportunidad, el abogado presentó su recurso en la misma fecha de la publicación del estado de la decisión atacada, por lo cual es oportuno (22 de agosto de 2023 - f. 117 y 118).

En cuanto a la legitimación, la parte recurrente debe demostrar que es perjudicada con el auto atacado por cuanto, como se dijo en la decisión de la primera reposición, sí existió un error en cuanto a la limitación del embargo, pero no era trascendente, puesto que, en todo caso, al revocar para emitir orden con porcentaje correcto, no existía forma de materializar la medida, debido a que INDEPORTES informó que JOHN EDISON MATAMOROS RIAÑO no tenía contrato laboral con la entidad (f. 115). Sin embargo, según el ente, el sujeto sí tiene contrato de prestación de servicios devengando honorarios, por lo que, en efecto, si no se embargan éstos, el proceso se quedaría sin garantía de pago y en ello radicaría el perjuicio que legitimaría el recurso nuevo.

Respecto a la procedencia, teniendo en cuenta que la decisión ataca es la resolución de una reposición anterior del mismo abogado, debe revisarse la sentencia del 18 de marzo de 2010, en la radicación 25---2326---20000076402(35010), del Consejo de Estado, en cuanto a la "reposición de la reposición", en la que se indica que "De la disposición transcrita (artículo 348 C.P.C.) (...) se desprende (...) que el ordenamiento (...) ha determinado (...) que los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición (...) no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. Naturalmente la limitación legal (...) encuentra algunas excepciones (...) **cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida** (...)".

Con ello, en principio el abogado no estaría errando al interponer reposición contra el auto que no repuso la decisión del 21 de julio de 2023 (f. 111), dado que reprocha ahora el no embargar los honorarios del demandado, sino únicamente el salario; mientras que cuando atacó la mencionada providencia, adujo fue la aplicación de porcentaje no correspondiente a las ejecuciones alimentarias, con lo que muestra un punto nuevo, no debatido.

Recordemos que en la misma jurisprudencia se dispone que "Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas (...) confirmar (...), modificar (...) ó (...) revocar (...) la providencia atacada. Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, (...) estima la Sala que **tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia (...), pues, aunque ambas decisiones (...) necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico**

**circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso (...)**". Es decir, que, en principio, no es viable la reposición de la reposición, salvo porque ahora el reproche es sobre punto diferente al evaluado en el auto del 18 de agosto de 2023 (f. 116).

Por último, respecto a la sustentación, aduce una jurisprudencia acerca de la procedencia del embargo de honorarios, como si ese hubiese sido el fundamento de la decisión con la que se le negó la reposición inicialmente planteada, sin recordar que, la negativa obedeció a que el demandado no tiene contrato laboral con INDEPORTES, y debe recordar que en un principio, solicitó "el embargo del salario o contrato que perciba el demandado" (f. 4 anverso y 61), pero el 10 de julio de 2023 (f. 107) decidió deprecar tan solo "el embargo del 50% **del salario** que devenga el demandado"; con lo que pese a que la vía para garantizar el eventual pago de la obligación aquí a ejecutar, no es la nueva reposición, lo cierto es que el embargo de honorarios es procedente y se tendrá en cuenta como una solicitud independiente, sobretodo, en aras de proteger los derechos del menor alimentado, que es quien debe encontrar la posibilidad de hallar su sustento en los honorarios de su progenitor, para lo cual, debe quedar claro que en materia de alimentos el embargo puede ser procedente si las condiciones económicas lo ameritan hasta en un 50%. En razón a ello se accederá a la solicitud, pero no en la proporción señalada, y se ordenará el embargo del 35% de los honorarios percibidos por el demandado.

Por todo lo anterior, **SE REPONE LA DECISIÓN**, pero no en atención a la emisión equivocada del auto del 18 de agosto de 2023, sino en atención a la nueva solicitud de embargo de los honorarios percibidos por el demandado, para lo cual se ordenará la retención del 35%

## 2. EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

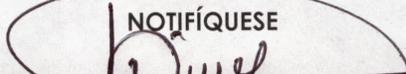
Teniendo en cuenta que no se presentaron objeciones a la liquidación del crédito dentro del término de traslado (f. 119 y anexo electrónico) y que ésta se encuentra ajustada al artículo 446 del C.G.P., se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

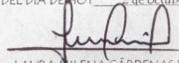
### RESUELVE

**PRIMERO. - REPONER** el auto del 18 de agosto de 2023, acorde a lo motivado, en el sentido de que se dispone el **EMBARGO DEL 35% DE LOS HONORARIOS QUE PERCIBE EL DEUDOR EN INDEPORTES CUNDINAMARCA**. Por Secretaría se librára el respectivo oficio.

**SEGUNDO. - IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, según se motivó.

NOTIFÍQUESE  
  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 056  
DEL DÍA DE HOY 7 de octubre de 2025

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

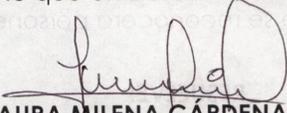


REF: EJECUTIVO No. 2023-00214

DEMANDANTE: MI BANCO S.A. (ANTES COMPARTIR S.A.)

DEMANDADOS: JOSÉ INOCENCIO BARRERO GORDILLO Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 21 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de mandamiento ejecutivo, poder y medidas cautelares, para proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

1. Teniendo en cuenta que de la literalidad el título base de la presente ejecución (anexo electrónico), se observa que los intereses de plazo pactados en el pagaré, son de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (\$7'284.582) pero en el libelo se anunciaron como causados y no pagados por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE (\$7'284.039): se consideran no cumplidos los requisitos de los artículos 82 y concordantes del C.G.P., dado que no resulta clara la pretensión segunda, por lo cual se inadmitirá y concederá el término de cinco (5) días para subsanar.

2. Ahora, en cuanto a las solicitudes de medidas cautelares, en caso de que no suministre con la subsanación los correos electrónicos de las entidades a las cuales deberá oficiarse para la materialización de las mismas, se le enviarán únicamente a su correo, el cual es suministrado en su memorial (f. 5), pero no irán con firma electrónica por ahora, dado que el Despacho no ha tenido conocimiento de inconvenientes que se hayan presentado en las entidades con los oficios que incluyen la rúbrica manuscrita del Juez, además de que el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 lo único que exige en cuanto a firmas es que "cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación.
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado".

Todo lo anterior, queda establecido con la firma manuscrita del Juez, el sello del Juzgado y el envío del oficio en formato PDF.

Sobre éste tema se guarda hoy en día el mismo criterio, acerca de que la incorporación de sistemas de información que posibiliten el envío de mensajes de datos electrónicos en la Rama Judicial, no implica que la firma electrónica excluya la manuscrita, tal como se puede observar en normas como la Ley 1150 de 2007, el CPACA y plataformas como la SECOP II, entre otras.

Por todo lo anterior, únicamente se reconocerá personería por el momento. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO, identificado con C.C. No. 81'630.046 y T.P. No. 157.745 del C.S. de la J., en representación de los intereses del demandante MI BANCO S.A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.), en los términos de la ley y del poder conferido.

**SEGUNDO. - INADMITIR LA DEMANDA** y conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada, por las razones motivadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 036  
DEL DÍA DE HOY lunes 2 de octubre de 2023

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: PERTENENCIA No. 2023-00209**

**DEMANDANTE: JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS**

**DEMANDADO: JOSÉ CONRADO ÁNGEL ARÉVALO Y OTROS E INDET**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 7 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia con anexos electrónicos, para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y ordenar lo que en derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

Revisado el Proceso de PERTENENCIA, instaurado por **JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS**, presentado mediante apoderado judicial, Doctor HÉCTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA, por reunir los requisitos del artículo 375 del C.G.P., luego de rechazada en oportunidad pretérita (2023-00125) por falta de subsanación, este Despacho Judicial:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS**, identificado con la C.C. No. 3'241.599 de Villapinzón, en contra de **JOSÉ CONRADO ÁNGEL ARÉVALO**, identificado con la C.C. No. 80'401.028, **ASTRID ROCÍO GALEANO ARÉVALO** identificada con la C.C. No. 21'148.385, **MARÍA AURORA BOLÍVAR**, identificada con C.C. No. 21'102.725, **CIRO ALFONSO CABALLERO**, identificado con C. C. No. 5'735.487, **JULIO CÉSAR MOSCOSO BARRANTES, MIGUEL ÁNGEL FÚQUEN ROMERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto de la cuota parte denominada "**EL CERESO**", con una extensión de 2.632 m2, vinculada al predio de mayor extensión denominado "El Recreo", con folio de matrícula 154-25980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, cédula catastral 258730000000000060194000000000, ubicado en la vereda Reatova de Villapinzón.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** la demanda respecto de la cuota parte denominada "El Cerezo", con una extensión de 2.632 m2, vinculada al predio de mayor extensión denominado "El Recreo", con folio de matrícula 154-25980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, cédula catastral 258730000000000060194000000000, ubicado en la vereda Reatova de

Villapinzón. Por Secretaría se elaborará el oficio para que la parte interesada lo tramite y pague ante la Oficina en mención.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante indica que desconoce la dirección electrónica de los demandados, incluyendo los indeterminados, pero conoce la ubicación física de algunos en Villapinzón, se le ordena **NOTIFICAR** en las que conoce, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con los artículos 290 a 293 del C.G.P. se les concede el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controvertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**CUARTO:** En cuanto a los demandados indeterminados que se crean con derecho a intervenir y los determinados respecto de quienes se desconocen datos de contacto, se ordena notificar a través de **EMPLAZAMIENTO**, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del C.G.P., con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

**Posteriormente**, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

**QUINTO: INFORMAR** del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO: INSTALAR** una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del C.G.P., de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

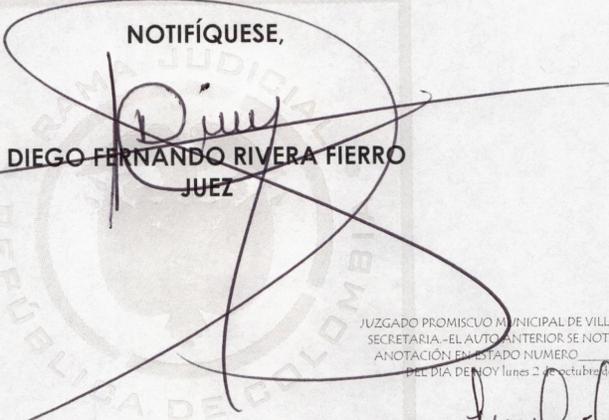
**SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA** durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

**OCTAVO: TRAMITAR** la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

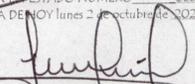
**NOVENO: RECONÓZCASE** personería al doctor **HÉCTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA**, con C.C. No. 79'168.242 de Ubaté y T.P. No. 145.243 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DÉCIMO: SOLICITAR** al abogado de la parte demandante para que aporte el plano del predio de mayor extensión, especificando y delimitando claramente el área en la cual pretende la cuota que denomina "El Cerezo", puesto que el levantamiento topográfico muestra solo la cuota, pero no la delimitación clara del predio "El Recreo". Claramente éstos no son requisitos para la admisión de la demanda, pero si serán indispensables para el desarrollo del proceso y en especial para la inspección judicial y para la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 056  
DEL DIA DE HOY lunes 2 de octubre de 2025

  
LAURA MILENA CARDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

NOVENO. RECONOCASE personería al doctor HECTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA, con C.C. No. 79.168.242 de Urdá y I.R. No. 145243 del C. S. de lo J. para dotar en nombre de la parte demandante en los términos y con las efectos del poder conferido.

DÉCIMO. SOLICITAR al abogado de la parte demandante para que opone el plano del predio de mayor extensión especificado y delimitado claramente el área en la cual pretende la colta que denomina "El Cerzo", pues que el levantamiento topográfico muestra solo la colta, pero no la delimitación clara del predio "El Rastro". Claramente estos no son resultados para la admisión de la demanda, pero sí serán indispensables para el desarrollo del proceso y en especial para la inspección judicial y para la sentencia.

NOTIFICASE

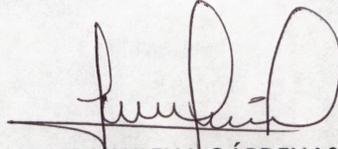
DIEGO FERNANDO RIVERA FERRERO

[Signature]

[Signature]

REF: EJECUTIVO No. 2023-00181  
DEMANDANTE: LUIS FÉLIX ROBAYO MORENO  
DEMANDADO: SEGUNDO LIVERIO ROBAYO MORENO

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 21 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con certificación de inscripción de medida cautelar en forma distinta a la ordenada y deprecada, por titularidad de comuneros, a fin de que se decida lo pertinente.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá remite certificación en la que el predio con folio 154-9000 no está a nombre exclusivamente del deudor, sino que RUBIELA BENAVIDES MONROY figura como comunera, por lo que la medida de embargo se inscribió respecto del derecho de cuota únicamente (f. 6), pese a que se había solicitado y decretado respecto de la totalidad (f. 2 y 4 anversos).

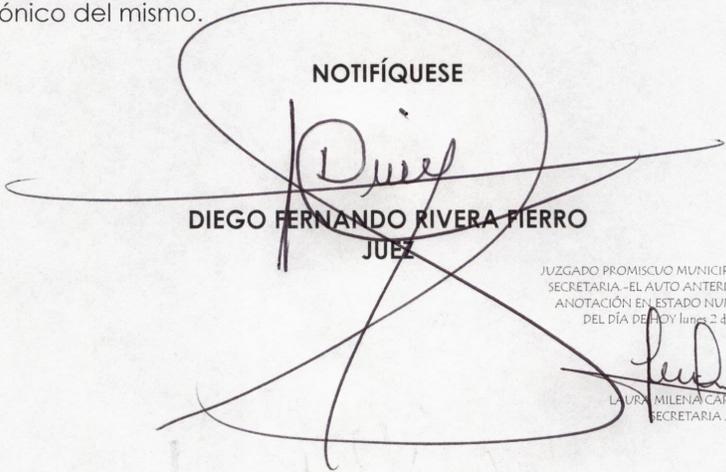
Lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

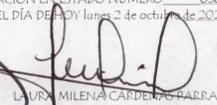
**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la certificación de inscripción de medida cautelar, según lo motivado. El documento podrá solicitarse en la baranda del Juzgado en horario laboral o al correo electrónico del mismo.

**NOTIFÍQUESE**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 056  
DEL DÍA DEBY Lunes 2 de octubre de 2023



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 21 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez se presenta proceso con certificación de inscripción de medida cautelar en forma abstrata a la ordenada y deprecada por litigandía de comensales a fin de que se decida lo pertinente.

Laura Milena Cardenas Parra  
SECRETARIA JUDICIAL



JUGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chicorota remite certificación en la que se indica con folio 1547000 no está a tiempo exclusivamente del deudor sino que RUBEN A. BENAVIDES MONROY figura como comensal por lo que la medida de embargo se inscribió respecto del derecho de cuota únicamente (1) por lo que se recibió solicitud y decretado respecto de la totalidad (2) y a contrario.

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juegado.

RESUELVE:

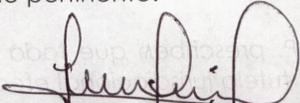
PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la certificación de inscripción de medida cautelar según lo motivado. El documento podrá solicitarse en la oficina del Juegado en horario laboral o al correo electrónico del mismo.

NOTIFICOSE

Diego Fernando Rivera Herrero  
JUEZ

**REF: VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA No. 2023-00174**  
**DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CASALLAS ROJAS**  
**DEMANDADO: ORLANDO ROJAS GIL**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 7 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud del demandado, de suspensión del proceso hasta tanto se le designe defensor, en atención a su solicitud de amparo de pobreza incorporada en el mismo memorial, a fin de que se decida lo pertinente.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El demandado ORLANDO ROJAS GIL, presenta solicitud de amparo de pobreza (f. 9) y de suspensión del proceso hasta tanto se le designe defensor público en atención a su inestable y precaria situación laboral.

Frente a ello se encuentran dos particularidades en el proceso consistentes en que se trata de un asunto verbal sumario, por lo que en principio, el ciudadano puede acudir al Despacho con las argumentaciones contenidas en su escrito, las cuales incluso podrían considerarse como una contestación de la demanda, sin requerir derecho de postulación, lo que haría innecesario el amparo de pobreza; y que la demandante ya cuenta con la Doctora GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO como defensora pública designada en virtud de amparo de pobreza que se le concedió el 25 de agosto de 2023 (f. 4), lo que hace antiética la designación de dicha profesional, que es la única que labora en materia civil por parte de la Defensoría del Pueblo en la zona de Villapinzón.

Así las cosas, claramente no se trata de un proceso de carácter propiamente oneroso, pese a que versa sobre obligación dineraria, sino más bien de un asunto con el que se pretende garantizar los derechos de una menor y en el que aparentemente las condiciones económicas de sus dos progenitores son mínimas, por lo que, con mayor razón, la decisión judicial que aquí se adopte puede tener incidencia en toda una familia en condición vulnerable.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 151 del C.G.P. exige los dos aspectos mencionados (juramento de carencia de recursos y asunto no oneroso), como condición para que sea procedente el amparo, y en la solicitud se configuran solo parcialmente; deberá tenerse en cuenta que

doctrinantes como JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ, en su libro "Principios Constitucionales del Derecho Procesal" y HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su texto "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", al desarrollar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el expediente 2014-04370-00 de la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 11001-02-03-000-2015-02542-00 de la Sala de Casación Civil, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, entre otras, concluyen que:

"los artículos 2 y 11 del C.G.P. prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, (...) y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciales. Así entonces, **el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio**".

Entonces, la consideración especial de las particularidades del presente caso, llevan al Juzgado a acceder a la solicitud de suspensión del proceso, aún en ausencia de las causales del artículo 161 del C.G.P., dado que, si bien se trata de un asunto que no requiere abogado y en el que el demandado podría ejercer su propia defensa, lo cierto es que resulta más garantista esperar a que el solicitante obtenga un abogado de oficio diferente a la togada que ya asiste a su contraparte, en aras de garantizar la defensa y contradicción.

Por lo tanto, se ordenará oficiar a la Defensoría Pública de Chocontá para que indique el profesional que pueda asumir el caso, de tal forma que el amparo de pobreza concedido a la parte activa no termine siendo una cortapisa para la aplicación del principio de lealtad e igualdad que debe reinar entre las partes en litigio, y menos en menoscabo de los derechos de una menor; y se deberá informar de ello a la Personería Municipal de Villapinzón como interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

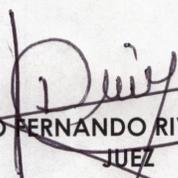
#### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCÉDASE el amparo de pobreza en el entendido de que la demandante ya cuenta con la asistencia de una defensora pública, por lo cual se oficiará a la Defensoría Pública de Chocontá para que informe qué otro profesional puede asumir el caso en cuanto a la parte pasiva, según lo motivado, en el proceso de fijación de cuota alimentaria de DIANA CAROLINA CASALLAS ROJAS, en calidad de progenitora y representante de la menor D.K. ROJAS CASALLAS, en contra de ORLANDO ROJAS GIL.

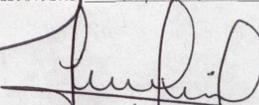
**SEGUNDO:** INFORMAR por Secretaría a la PERSONERIA MUNICIPAL, quien actúa como interesada.

**TERCERO:** SUSPENDER EL PROCESO hasta tanto el demandado no cuente con un defensor público, según se motivó.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 056  
DEL DÍA DE HOY de septiembre de 2025

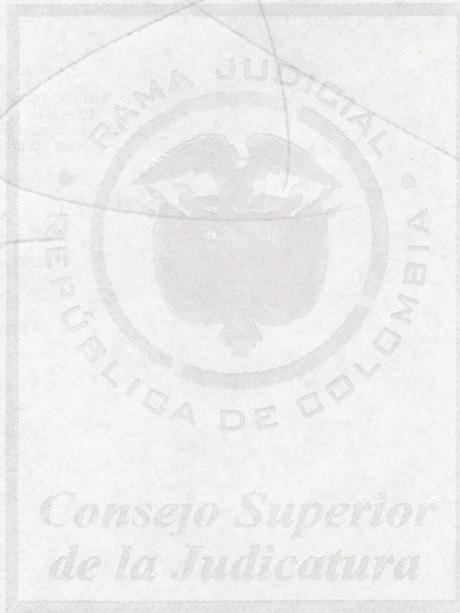
  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

SEGUNDO: INFORMAR por Secretaría a la PERSONERIA MUNICIPAL quien actúe como interesada.  
TERCERO: SUSPENDER EL PROCESO hasta tanto el demandado no comparezca con un defensor público, según se motivó.

NOTIFÍQUESE

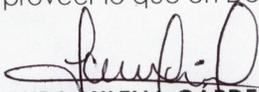
*[Handwritten signature]*  
DIEGO FERNANDO RIVERA TIERRA



*[Handwritten signature]*

**REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2023-00102**  
**DEMANDANTE: BRIGITH EMILCE DÍAZ CHAPARRO**  
**DEMANDADO: JUAN ESTEBAN LÓPEZ CADENA**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 7 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la apoderada de la parte activa indicando nueva dirección de notificaciones del demandado, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La Doctora GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO, apoderada de la demandante presenta memorial (f. 15) indica que la nueva dirección del demandado en la Calle 3 No. 12 - 10 del barrio Veinte de Julio de Villapinzón, vía Lenguazaque, tercer piso, casa de GLORIA CADENA.

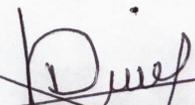
Por lo tanto, se tendrá en cuenta la actualización del dato y se dispondrá que el citador del Juzgado proceda a la notificación en atención al amparo de pobreza concedido el 19 de mayo de 2023 (f. 5).

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

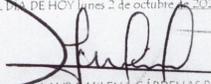
**RESUELVE:**

**TENER EN CUENTA** como nueva dirección de notificaciones del demandado la Calle 3 No. 12 - 10 del barrio Veinte de Julio de Villapinzón, en la vía Lenguazaque, en la casa de GLORIA CADENA, en el tercer piso, a efecto de que el citador del Juzgado proceda a la notificación.

**NOTIFÍQUESE**

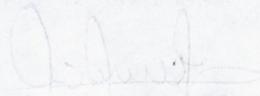
  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036  
DEL DIA DE HOY Lunes 2 de octubre de 2023

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D. C.  
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

INFORME DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA CAUSA DE LA ENFERMEDAD  
DE LA MUJER QUE FALLECIÓ EN EL HOSPITAL GENERAL DE BOGOTÁ D. C.  
EL DÍA 15 DE ABRIL DE 1988.



DR. CARLOS G. GONZÁLEZ  
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

BOGOTÁ, D. C., 15 DE ABRIL DE 1988.

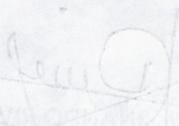
Señor Jefe de Clínica, Hospital General de Bogotá D. C.

Ref: Informe de la Comisión de Investigación de la Causa de la Enfermedad de la Mujer que falleció en el Hospital General de Bogotá D. C. el día 15 de abril de 1988.

En virtud de lo anterior, se le comunico que el informe de la Comisión de Investigación de la Causa de la Enfermedad de la Mujer que falleció en el Hospital General de Bogotá D. C. el día 15 de abril de 1988, se encuentra en el archivo de la Secretaría de Salud Pública.

RESPECTIVAMENTE

Atentamente,  
Dr. Carlos G. González  
Secretario de Salud Pública

  
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

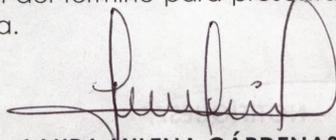


**REF: SUCESIÓN No. 2022-00191**

**DEMANDANTE: GUSTAVO GARZÓN GARZÓN**

**CAUSANTE: JOSÉ FLAMINIO GARZÓN SÁNCHEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con memoriales tanto del apoderado que presentó la sucesión, dando cuenta de pago del único pasivo de la sucesión, como del partidor deprecando ampliación del término para presentar su trabajo, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTOS**

1. Se observa memorial del Doctor FERNANDO PINZÓN GARCÍA, apoderado de algunos de los herederos, mediante el cual allega constancia de pago a órdenes del Juzgado, de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), correspondientes al único pasivo de la masa sucesoral, según fue aprobado el inventario y los avalúos en audiencia del 19 de julio de 2023.

Cabe mencionar que dicho pasivo no figura en los inventarios y avalúos inicialmente presentados por la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de los herederos BLANCA LEONOR GARZÓN DE GARZÓN, CARLOS HERNANDO GARZÓN GARZÓN y LUZ MERY GARZÓN GARZÓN, sino que fue incorporado en la diligencia.

2. Se recibió correo electrónico del Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, partidor, en el cual solicita ampliación del término para presentar su trabajo, debido a calamidad doméstica que se le presentó y autorización para descartar el pasivo inexistente.

Corolario de lo anterior, en procura de mantener la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se tendrá en cuenta la consignación para tener por libre de pasivos el haber sucesoral, ya que cualquier objeción al respecto aún cabe frente al trabajo de partición acorde al artículo 508 del C.G.P., o incluso mediante el trámite de partición adicional, regulado por los artículos 505 a 517 *ejúsdem*; advirtiéndolo de ello al partidor, a quien se concederá la ampliación del término por lapso igual al inicialmente concedido en audiencia, no solo en atención a su calamidad doméstica sino también a la modificación que implica la eliminación de éste pasivo.

En virtud de lo anterior, éste Estrado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA EL PAGO DEL PASIVO** de la sucesión por parte de la heredera ANA ISABEL GARZÓN, acorde a lo motivado.

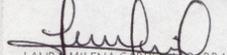
**SEGUNDO: TENER POR APROBADOS EL INVENTARIO Y LOS AVALÚOS** del 19 de julio de 2023, excluyendo el pasivo actualmente cancelado, tal como se motivó.

**TERCERO: CONCEDER AL PARTIDOR LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO** concedido el 19 de julio de 2023, para que presente su trabajo dentro de veinte (20) días a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

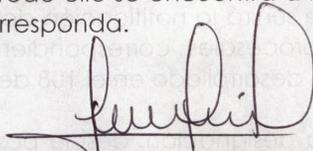
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 056  
DEL DÍA DE HOY lunes 2 de octubre de 2023

  
LAURA MILENA CARDENA PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

**REF: PERTENENCIA No. 2023-00012**  
**DEMANDANTE: SALATIEL LÓPEZ SÁNCHEZ**  
**DEMANDADO: GRISELDA SÁNCHEZ Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 7 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, observado que se hizo partícipe del proceso, persona que se considera con interés, notificada personalmente y que los demandados determinados fueron notificados mediante emplazamiento, una vez vencido el término de publicación en el TYBA el 2 de septiembre de 2023. Para culminar el trámite de notificaciones se encontraba pendiente únicamente lo relacionado con los demandados indeterminados, pero paralelamente, la abogada de la parte demandante presenta reforma. Todo ello se encuentra a la espera de la determinación que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

HÉCTOR JORGE ENRIQUE RUBIANO LÓPEZ, se notificó personalmente (f. 11), manifestando tener interés en la actuación y el 2 de septiembre de 2023 (f. 23) venció el término de la publicación del TYBA para efectos de emplazamiento tanto a demandados determinados como indeterminados en el proceso.

Sin embargo, para garantizar la salvaguarda del derecho de contradicción, dado que a la fecha no ha comparecido ninguno de los demandados que figuran en el libelo, ni las personas indeterminadas que puedan tener interés, salvo por el arriba mencionado, se hace necesario designarles un curador *ad-litem*, que vele por sus intereses, acorde a los artículos 293, 55, 48 y concordantes del C.G.P.

Por otra parte, la Doctora DORA ILVA ACOSTA ACOSTA, apoderada de la parte activa, presenta reforma de la demanda (f. 24), consistente en la enunciación de que el predio que se pretende en usucapión hace parte de un inmueble de mayor extensión, pero sin identificarlo por su nombre o número catastral o folio de matrícula, etc., pese a que indica una extensión de terreno distinta a la enunciada en la demanda inicial (f. 1), por lo que se presumiría que los linderos y extensiones contenidos en el libelo inicial

corresponden al inmueble pretendido y los anunciados en la reforma, al predio de mayor extensión, de dimensiones mayores.

Pero, al no estar clara la identificación del predio de mayor extensión, la cual hace parte de la individualización del inmueble pretendido, como se extrapola de la exigencia del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., se inadmitirá la reforma de la demanda concediendo el término del artículo 90 del C.G.P. para que se subsane lo propio, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

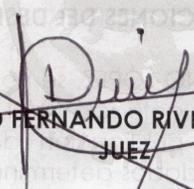
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM a la Doctora **FLOR NANCY INTENCIPA PÉREZ**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

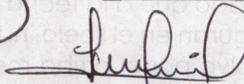
**SEGUNDO:** Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, adicionalmente se hace la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P.

**TERCERO: INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, acorde a lo motivado, concediendo el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

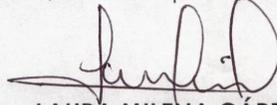
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 056  
DEL DÍA DE HOY 2 de octubre de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: SUCESIÓN No. 2022-00139  
DEMANDANTE: BERTILDE ROMERO GARZÓN  
CAUSANTE: ANA SILVIA GARZÓN VIUDA DE ROMERO

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 31 de agosto del 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con correo electrónico del partidor deprecando la ampliación del término para presentar su trabajo por calamidad doméstica, a fin de que se decida lo pertinente.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL**

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

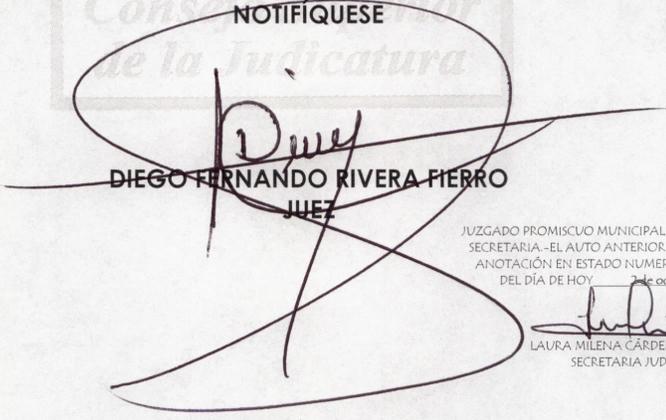
Atendiendo a lo solicitado por el Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, en su calidad de partidor, se le concederá ampliación del término para que presente su trabajo, por otros VEINTE (20) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, en atención a calamidad doméstica que le sucedió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

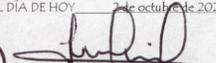
**CONCEDER AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO POR VEINTE (20) DÍAS AL PARTIDOR,** para que presente el trabajo de partición, según lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**



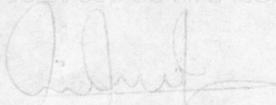
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036  
DEL DÍA DE HOY 7 de octubre de 2023



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

INFORME SECRETARIAL - Villapinzón, 31 de agosto del 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con cargo electrónico del partido deponiendo la omisión del término para presentar su título por calidad doméstica a fin de que se decida lo pertinente.



LARA MILENA CARDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

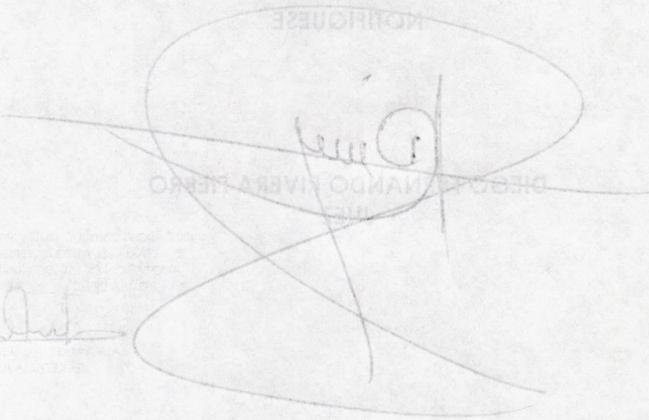
Atendiendo a la solicitud por el Doctor JOSE DOMINGUEZ RODRIGUEZ MONTENEGRO en su calidad de partido, se le concede ampliación del término para que presente su título por calidad doméstica (20) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, en atención a calidad doméstica que le sucedió.

En mérito de lo expuesto, el Juezado

RESUELVE

CONCEDER AMPLIACION DEL TÉRMINO POR VEINTE (20) DÍAS AL PARTIDO para que presente el título de petición según lo motivado.

INDICACIONES



BERNARDO ROMERO GARZÓN

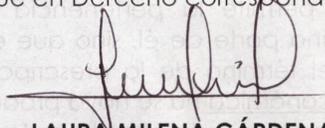


**REF: PERTENENCIA No 2023-00059**

**DEMANDANTE: ANA ROSALVINA LÓPEZ LÓPEZ**

**DEMANDADO: HEREDEROS INDET. DE MIGUEL ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ E INDET.**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 7 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez cumplidas todas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de parte del curador *ad - litem*, sin proponer excepciones, pero solicitando pruebas; además de memorial aclaratorio del abogado demandante, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

1. Revisado el expediente, se encuentra contestación de la demanda (f. 31) de parte del curador *ad - litem* JESÚS DAVID SIMANCA MEJÍA, sin proponer excepciones, pero sí solicitando el interrogatorio a la demandante; además de surtidas las notificaciones y demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, acorde a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., salvo por el plano topográfico de la cuota "abstracta" que se pretende usucapir.
2. El memorial del Doctor CARLOS ALBERTO BUSTOS ROLDÁN, apoderado de la demandante (f. 27), aclara que el área total del predio de mayor extensión es de 1 Has 2.500 m<sup>2</sup>, por lo que, al existir únicamente dos (2) herederos del causante que en alguna época fue su titular, y, siendo una de ellas su cliente, la parte que a ésta le correspondería sería el 50%, que equivale a 6.250 m<sup>2</sup>.

También se entiende de las líneas del documento, que pese a que, en la escritura de división del predio de mayor extensión, éste quedó con un área de 10.353 m<sup>2</sup>, lo cierto es que la que figura en el levantamiento topográfico y en el I.G.A.C. es la mencionada de 1 Has 2.500 m<sup>2</sup>.

Sin embargo, el togado insiste en que ya ha informado al Juzgado que no pretende una pertenencia "*habitual*" sino una de carácter "*especial*", basado en que el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P., permite que un comunero pida la pertenencia con exclusión de los demás condueños, respecto del bien común o parte de él.

Todo lo anterior, lleva al Despacho a considerar necesario programar diligencia de inspección judicial, pero con inicio en la sala de audiencias del Juzgado, a fin de recaudar los testimonios e interrogatorios deprecados por los intervinientes, y establecer si realmente tendrá algún objetivo la inspección al predio, dado que por ahora, pese a las aclaraciones del abogado demandante, no se tiene establecida la zona pretendida en el terreno por la parte activa y en la cual se iría a verificar si se ha ejercido la posesión por el tiempo exigido legalmente.

Recordemos que el numeral 3 de la norma invocada por la parte demandante no solamente permite la pertenencia entre comuneros, respecto del bien común o una parte de él, sino que exige que se haya poseído materialmente por el término de la prescripción extraordinaria, siempre que su explotación económica no se haya producido por acuerdo con los demás comuneros, por orden judicial o por orden del administrador de la comunidad; y, para el Juzgado sería imposible percibir y comprobar si la posesión ha sido material y si la explotación económica se ha ejercido, respecto de una porción abstracta de un inmueble.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**FIJAR COMO FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DIA MIERCOLES 13 DE DICIEMBRE A LAS 9:30 AM, iniciando** en la SALA DE AUDIENCIAS DEL JUZGADO, a efecto de recaudar las pruebas deprecadas por las partes, para posteriormente, si se logra establecer el objetivo de la visita al predio, se realice la inspección en el inmueble de mayor extensión "Lote Buenavista" de la vereda La Merced de Villapinzón, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

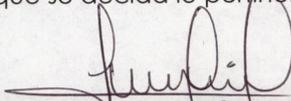
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 056  
DEL DIA DE HOY Lunes 2 de octubre de 2025

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00031**  
**DEMANDANTE: EDWIN LEONARDO VELANDIA BARRANTES Y OTRO**  
**DEMANDADO: NITO ALIRIO VELANDIA MORENO**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 7 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con correo electrónico de la empresa TRANSMILENIO S.A., informando sobre vinculación laboral para medidas cautelares, a fin de que se decida lo pertinente.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La Subgerente Jurídica de TRANSMILENIO S.A., CRISTINA STELLA NIÑO DÍAZ, responde requerimiento formulado por el Juzgado acerca de la vinculación laboral o prestacional del demandado con dicha empresa (f. 21).

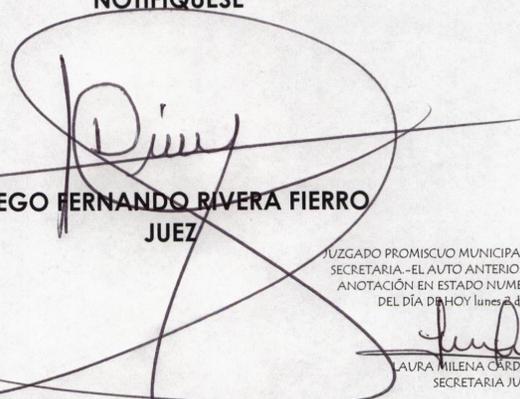
Por lo tanto, se pondrá en conocimiento de la parte interesada, el mencionado comunicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

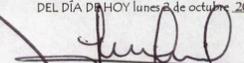
**RESUELVE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el comunicado de la empresa TRANSMILENIO S.A., para lo cual deberá consultarlo en baranda en el horario laboral o solicitarlo al correo electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036  
DEL DÍA DE HOY lunes 8 de octubre 2023

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00031  
DEMANDANTE: EDWIN LEONARDO VELANDIA BARRANTES Y OTRO  
DEMANDADO: NITO AJURIO VELANDIA MORENO

INFORME SECRETARIAL - Villapinzón, 7 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con correo electrónico de la empresa TRANSMILenio S.A., informando sobre vinculación laboral para medidas cautelares, a fin de que se debida lo pertinente.

LAURA MILENA CARDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitres (2023).

La Subprente Judicial de TRANSMILenio S.A. CRISTINA ZETA NINO DIAZ, responde requerimiento formulado por el Juzgado acerca de la vinculación laboral de prestación de servicios con dicha empresa (1).

Por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte interesada el mencionado comunicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Consejo Superior  
de la Judicatura

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada en parágrafo en el horario laboral a solicitud de correo electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE

Diego Ferrnandez Rivera Fierro  
JUEZ

COPIA DEL PRESENTE INFORME PARA EL SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPIZON

LAURA MILENA CARDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL